



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

LA NEGATIVA JUDICIAL EN LA RECTIFICACIÓN DE NOMBRE DE PERSONA
FALLECIDA, FRENTE A LOS DERECHOS DEL SUCESOR.

TRABAJO DE TITULACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS
JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

AUTORA:

MARIA DOLORES VILLACRES MEZA

TUTOR:

ALEX FABRICIO LLUGUIN VALDIVIEZO

Riobamba, Ecuador. 2023

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, María Dolores Villacrés Meza, con cédula de ciudadanía 0605183417, autora del trabajo de investigación titulado: “La negativa judicial en la rectificación de nombre de persona fallecida, frente a los derechos del sucesor.”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.



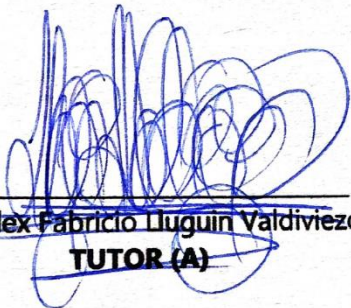
María Dolores Villacrés Meza

CI. 0605183417

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, Alex Fabricio Llugin Valdiviezo catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: “La negativa judicial en la rectificación de nombre de persona fallecida, frente a los derechos del sucesor”, bajo la autoría de María Dolores Villacrés Meza; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 15 días del mes de enero de 2024



Mgs. Alex Fabricio Llugin Valdiviezo
TUTOR (A)


C.I:0604245316

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

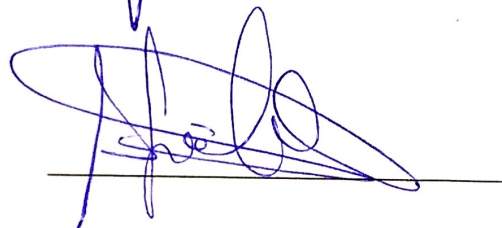
Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “La negativa judicial en la rectificación de nombre de persona fallecida, frente a los derechos del sucesor.”, presentado por María Dolores Villacrés Meza, con cédula de identidad número 0605183417, bajo la tutoría de Alex Fabricio Llugin Valdiviezo; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 05 días del mes de febrero de 2024

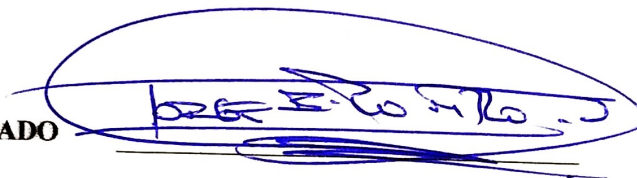
Dr. Vinicio Mejía Chávez.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Alex Duchicela Carrillo.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Jorge Romero Oviedo.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO





CERTIFICACIÓN

Que, **MARÍA DOLORES VILLACRÉS MEZA** con CC: **0605183417**, estudiante de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"LA NEGATIVA JUDICIAL EN LA RECTIFICACIÓN DE NOMBRE DE PERSONA FALLECIDA, FRENTE A LOS DERECHOS DEL SUCESOR"**, el cual cumple con el **3%**, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 15 de enero de 2024



Alex Fabricio Cuguin Valdoviezo
TUTOR (A)

DEDICATORIA

Tu ayuda ha sido fundamental, has estado conmigo incluso en los momentos más turbulentos, este proyecto no fue fácil, pero estuviste motivándome hasta donde tus alcances lo permitían, por eso, esta tesis te dedico a ti, Lolita.

María Dolores Villacrés Meza.

AGRADECIMIENTO

La vida está llena de retos y una de ellos es la universidad, gracias a Dios y a mis abuelos que me permitieron terminar esta etapa que es la base para el entendimiento del campo laboral en el que estamos inmersos.

Agradezco a mis padres Emma Argentina y Daniel Ricardo; por el apoyo incondicional que me han brindado en cada paso de la carrera universitaria.

A mis hermanos Daniela, María Gracia y Oscar, a mi sobrina Malena; quienes me han impulsado a seguir adelante.

A mi mejor amiga Natasha por siempre estar presente con su optimismo, motivación y ayuda.

Al igual agradezco a nuestra alma mater y docentes por el conocimiento que he adquirido durante estos años de la universidad.

María Dolores Villacrés Meza.

ÍNDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I	14
INTRODUCCIÓN.....	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1 Problema	16
1.2 Justificación	17
2. Objetivos	19
2.1 Objetivo General	19
2.2 Objetivos Específicos	19
CAPÍTULO II.....	20
MARCO TEÓRICO	20
2.3 Estado del arte	20
3. Aspectos teóricos	22
3.1 Unidad 1: Rectificación de nombre	22
3.1.1 Conceptualización y naturaleza jurídica	22
Figura 1. Momentos para una rectificación de acta o partida.....	22
Tabla 1. Normativa sobre el Derecho al Nombre	24
3.1.2 Criterios que diferencian el cambio y la rectificación de nombre.....	25
Figura 2. Características del nombre.	25
3.1.3 Derecho a la identidad.....	26
3.2 Unidad 2: Derechos de los sucesores	29
3.2.1 Generalidades de las sucesiones	29
3.2.2 Derecho a la propiedad	33

Figura 3. Características de la propiedad.....	34
3.3 Fundamentos del Derecho sucesorio	35
Tabla 2. Fundamentos del Derecho Sucesorio.	40
3.4 Elementos de la sucesión y modo de suceder	41
3.4.1 Modos de suceder	42
Tabla 3. Modos de suceder	42
Tabla 4. Generalidades del caso judicial	43
3.5 PROCESO DE RECTIFICACIÓN DE NOMBRE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL	46
3.5.1 Procedimiento administrativo	46
Figura 4. Procedimiento administrativo del cambio de nombre.....	47
3.5.2 Resolución administrativa de cambio de nombre	48
3.5.3 Procedimiento judicial.....	51
Figura 5. Procedimiento Judicial del Cambio del Nombre	51
3.6 Efectos jurídicos y legislación comparada	52
3.6.1 Efectos jurídicos del cambio de nombre.....	52
3.6.2 El derecho al cambio de nombre en la legislación comparada	52
Tabla 5. El derecho al cambio de nombre en la legislación comparada.....	53
CAPÍTULO III	55
4. METODOLOGÍA	55
4.1 3.1. MÉTODOS.....	55
4.2 Enfoque de la investigación.....	56
4.3 Tipos de investigación	56
4.4 Diseño de la investigación	57
4.5 Población y muestra	57
4.6 Técnicas e instrumentos de investigación	57
4.7 Técnicas de investigación	57
4.8 Instrumento de investigación.....	57
4.9 Técnicas para el tratamiento de información.....	58
CAPÍTULO IV	59
5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	59
5.1 RESULTADOS	59

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	63
5.2 CONCLUSIONES	63
5.3 RECOMENDACIONES	64
6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	65
Álvarez, R. (2016). Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes. Mexico: Universidad Nacional de Mexico.....	65
<i>Tabla 6.</i> Ficha bibliográfica 1.	68
<i>Tabla 7.</i> Ficha bibliográfica 2.	68
<i>Tabla 8.</i> Ficha bibliográfica 3.	69
<i>Tabla 9.</i> Ficha bibliográfica 4.	70
<i>Tabla 10.</i> Ficha bibliográfica 5.	70
<i>Tabla 11.</i> Ficha bibliográfica 6.	71
<i>Tabla 12.</i> Ficha bibliográfica 7.	72
<i>Tabla 13.</i> Ficha bibliográfica 8.	72
<i>Tabla 14.</i> Ficha bibliográfica 9.....	73
<i>Tabla 15.</i> Ficha bibliográfica 10.	74
<i>Tabla 16.</i> Ficha bibliográfica 11.	74
<i>Tabla 17.</i> Ficha bibliográfica 12	75
<i>Tabla 18.</i> Ficha bibliográfica 13.	76
<i>Tabla 19.</i> Ficha bibliográfica 14.	76
<i>Tabla 20.</i> Ficha bibliográfica 15.	77
<i>Tabla 21.</i> Ficha bibliográfica 16.	78
<i>Tabla 22.</i> Ficha bibliográfica 17	78

INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Momentos para una rectificación de acta o partida	22
Figura 2. Características del nombre.	25
Figura 3. Características de la propiedad.....	34
Figura 4. Procedimiento administrativo del cambio de nombre.....	47
Figura 5. Procedimiento Judicial del Cambio del Nombre	51

RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de todos los ciudadanos a tener un nombre debidamente registrado y libremente escogido. La ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles con el objetivo de fortalecer las características inmateriales de la identidad, faculta a los ciudadanos mayores de 18 años, a que por una sola vez en la vida, sin más la voluntad, a ejercer el derecho a cambiar, suprimir, aumentar o alterar los nombres constantes en su inscripción de nacimiento, derecho que se ejerce previo acto administrativo en cualquier Agencia de Registro Civil del país, sin embargo el problema se suscita cuando existe un error en la inscripción del nombre de una persona que en la actualidad se encuentra fallecida, centrándose en que las personas afectadas por este error son los sucesores del causante. En el desarrollo de este trabajo investigativo constará con un competente teórico donde se describirán distintos conceptos básicos sobre la temática a tratar como, por ejemplo: identidad, sucesión, entre otros, mientras que en su marco doctrinario se realizará un estudio jurídico doctrinal sobre esta negativa por parte de los administradores de justicia, debido a que no ha existido una rectificación que proporcione alguna solución a los conflictos que en la actualidad existe con los sucesores. Llegando a buscar un resultado que logre explicar el porqué de esta negativa judicial, entendiendo que dentro de la una sucesión existen varios intereses que se hacen efectivos cuando con el fallecimiento de una persona, lo mismo que no acontece con los derechos propios o inherentes del causante, como es el de la identidad y por consecuencia el derecho a un nombre y el poder modificar este.

Palabras clave: nombre, identidad, sucesores, rectificación, negativa judicial.

ABSTRACT

The Constitution of Ecuador recognizes the legal right of each citizen to freely select and duly register a name. The law “Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles”, which objective is to strengthen the immaterial characteristics of the “identity”, authorizes citizens 18 years of age or older to exercise their right to willingly change, eliminate, expand, or alter the names included in the registration of birth for only one time. Such a right must be exercised previous administrative act at any Civil Registry Office in the country. However, an issue occurs when there is an error in the registration of the name of a person who has passed away, which affects to his/her successors. This research develops, on one hand, a theoretical framework to describe different basic concepts (e.g., identity, succession, and so on) related to the above issue. On the other hand, this work also includes a doctrinal framework to carry on a legal study on the negative decision of justice administrators given that there exists a lack of rectification to solve the current conflicts between successors. This works proposes an explanation to the negative responds of justice administrators, understanding that within a succession exist different interests that appears after the decease of a person. However, this is not the case with the own or inherited rights of the originator, i.e. the right to have an “identity, and consequently, the right to have a name and to modify it.

Keywords: name, identity, successors, rectification, negative decision.



Reviewed by:
Msc. Jhon Inca Guerrero.
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0604136572

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente investigación estudia la negativa judicial en la rectificación de nombre de persona fallecida, frente a los derechos del sucesor, ya que existen varios casos en donde esto ha ocasionado grandes molestias a quienes asumen de una manera acertada que poseen datos de forma correcta, adicional, a la pérdida de tiempo; y, recursos económicos, en los trámites administrativos y en vía judicial, estas enmiendas que como ciudadanos no se las ha generado, se puede decir que los causantes de estos errores hasta la fecha no han asumido su responsabilidad.

Al tratarse de una rectificación de nombre, se ha vulnerado por consecuencia el derecho a la identidad de la persona, mismo que se ha consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, relacionado con derechos a la personalidad que va vinculado a la vez con el derecho a la filiación, es así que en las próximas líneas se realizará un análisis basado en doctrina y jurisprudencia para entender el dilema que causa un error como este.

Por otro lado se llevaran a cabo dos unidades más en donde se abordará sobre sobre los derechos de los sucesores, es así, conceptualización y criterios de diferenciación, adicionalmente se desarrollará sobre el derecho a la propiedad y fundamentos, elementos y modos dentro de la sucesión, llegando así a la unidad final, que se basa en el tema principal, “La negativa judicial en la rectificación de nombre de persona fallecida, frente a los derechos del sucesor”, con los apartados sobre el tema como, proceso de rectificación de nombre en vía administrativa y judicial, solicitud de rectificación de nombre, con varios temas de importancia con los que se logrará llegar a este estudio final gracias a la información detallada previamente en las unidades restantes.

Para esto se utilizará el método jurídico dogmático, de comparación jurídica, a la vez el método analítico-sintético y jurídico descriptivo; también cabe recalcar que por ser una investigación jurídica se tomará un enfoque cualitativo; por los objetivos que hemos planteado esta investigación será descriptiva, bibliográfica y documental, con diseño no experimental, utilizando como técnica e instrumento de investigación la ficha bibliográfica con el objeto de recolectar y archivar los datos relevantes de las fuentes de información.

El marco jurídico utilizado para esta investigación se basa principalmente en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión de Identidad y Datos Civiles con el fin de analizar la norma existente que impide una enmendadura al momento de cambiar los nombres de una persona ya fallecida, dando como consecuencia la vulneración del derecho a la identidad, a la sucesión y en tal caso a la propiedad, incluyendo así al Código Civil como norma jurídica a utilizar dentro de la investigación.

La investigación se estructurará conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Problema

La temática a tratar se enmarca en el problema que existe dentro de los datos hallados hace años atrás en la inscripción de nacimiento y que en la actualidad se solicita una rectificación, ya que por dicho error no se puede acceder a las herencias, legados o donaciones que legalmente corresponde a los sucesores al ser hijos legítimos, con la problemática central que se menciona que este error es imposible de subsanar al encontrarse la persona inscrita de manera equivocada, fallecida, basándose en la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Entonces por consecuencia se cree que vulnera el derecho a la identidad de la persona al momento en que el art 78 de la ley mencionada toda persona desde los 18 años de edad, por sus propios derechos, por una sola vez, podrá cambiar sus nombres propios, sin más que su voluntad ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tal situación que se estudiará en esta investigación para determinar si existe o no una vulneración a tal derecho, por lo que Chávez (2022), menciona que el presentar solicitudes de rectificación de partidas y no obtener respuesta dentro del término correspondiente acarrea a la violación del derecho a la identidad, pero sin tomar en cuenta que en este caso se trata de la rectificación de nombre post mortem.

Es importante mencionar citando a Cesar Fernández (2014), autor del Manual de Derecho Sucesorio, que el derecho a suceder se da con la apertura de la sucesión causada por la muerte de una persona, y como se sabe para llegar al fin del proceso de una sucesión existen varios problemas, uno de ellos, el mencionado previamente, centrándose en la interpretación literal de ley, recordando que esta no es suficiente, pues, las instituciones la interpretan de tal forma, sin fijarse que pueden existir otras consideraciones para lograr una efectiva solución, para el efecto se indagará si existe una vulneración propia a los derechos que tienen los sucesores al momento de la muerte del causante.

Como lo afirma Fernández (2014), también se puede tratar de los administradores de justicia, en el sentido que, ellos tienen el poder creativo de discernir la justicia, o en otras palabras, dentro de la sana crítica, y al existir en muchas ocasiones falta de certeza en las leyes expedidas genera incertidumbre, en ciertos casos, le corresponde a los jueces expedir soluciones jurídicas para cada problema, como es el mencionado, claro está, con una interpretación idónea o en el caso más complejo una reforma de dicho artículo, debido a que el juez no puede dejar de administrar justicia por ausencia o deficiencia de la ley.

Al darse esta falta de rectificación que ocasiona varias dificultades a los sucesores al momento de heredar se genera el problema importante, siendo este, la ineficacia que existe tanto en la vía judicial como administrativa en la rectificación de nombre post mortem, ya que siempre se inicia con proceso administrativo dentro de la institución encargada del registro de datos, dando como resultado un procedimiento tardío que no da paso a la petición de los herederos por lo citado en el artículo 78 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

De acuerdo al problema y temas a analizar para su resolución, se pretende estudiar el caso concreto de la señora Paucar Guzman Gladys Lastaña en contra del Coordinador del Registro Civil de Chimborazo, mediante doctrina y jurisprudencia para entender la negativa a la solicitud presentada, por el hecho de que existen varios fundamentos y teorías a tomar en cuenta de acuerdo a los bienes del causante, también, estudiar como se llega a suceder y el derecho a la propiedad, de igual manera si se vulnera o no este, para los herederos.

1.2 Justificación

El fin principal y fundamental de esta investigación es analizar la negativa judicial en la rectificación de nombre de persona fallecida, frente a los derechos del sucesor, ya que esto trae consigo problemas posteriores al pretender legalizar las herencias o legados correspondientes a los sucesores, es por eso que esta investigación va dirigida a los

funcionarios encargados de la inscripción de datos personales, jueces y las mismas personas que no encuentran solución jurídica viable para este fenómeno.

Se busca que la investigación sea de tal utilidad para quien va dirigido con el fin de que llegue a trascender por su contenido, que sea válido, veraz y claro, contribuyendo así con la academia con un precedente investigativo de calidad que logré enfocarse en las necesidades de las personas ya que se habla de un tema de derecho privado, siempre con una correcta interpretación y manejo de la norma.

Este trabajo investigativa aporta nuevos conocimientos por el vacío legal que contiene el art 78 de la ley de gestión de la identidad y datos civiles, al no dar a notar que es lo que se puede realizar en el caso mencionado en el apartado del planteamiento del problema, es por eso que se ha de investigar por medio de distintos métodos de investigación para llegar a una solución jurídica oportuna, aportando así conocimientos en el área civil al tratarse de sucesiones y describiendo lo que manifiesta la Constitución de la República del Ecuador referente a los derechos que vulnera este problema.

La investigación es original ya que se va realizando mediante un análisis propio de acuerdo a la base de contenido que se obtiene gracias al proceso de investigación, pues que también es novedosa ya que no existen otras investigaciones que se encaminen a la rectificación de nombre post mortem para lograr legalizar lo que les corresponde a los sucesores, es novedosa también por el contenido y su desarrollo pues describe los problemas, analiza y mediante fuentes jurídicas confiables se generan conclusiones idóneas referentes al tema.

2. Objetivos

2.1 Objetivo General

- Analizar jurídica y doctrinariamente la negativa judicial en la rectificación de nombre de persona fallecida, frente a los derechos del sucesor, para arribar conclusiones claras que permitan entender este tipo de casos judiciales.

2.2 Objetivos Específicos

- Estudiar jurídica y doctrinariamente la negativa por parte de los jueces para la rectificación de nombre post mortem.
- Determinar los derechos que poseen los sucesores para lograr su validación al solicitar una rectificación de nombre.
- Identificar la manera que la negativa judicial en la rectificación de nombre post mortem vulnera los derechos del sucesor.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.3 Estado del arte

Tras la revisión de proyectos de investigación y referencias bibliográficas de varios autores, que contienen cierta relación con el presente proyecto investigativo titulado “La negativa judicial en la rectificación de nombre de persona fallecida, frente a los derechos del sucesor”, se ha recabado lo siguiente:

Jaime Santiago Narváez, en el año 2020, en su Trabajo de Titulación para obtener la Especialización en Derecho mención Abogacía del Estado “Estudio de caso derecho a la identidad frente a la negativa administrativa en la rectificación de datos de filiación”, concluye lo siguiente:

El derecho a la identidad es innato a la dignidad del ser humano, el texto constitucional lo asegura y garantiza, por lo que es arbitrario que los servidores de la Coordinación Zonal 1 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación mediante una negativa administrativa sin la debida motivación, se pretenda revertir el goce de este derecho, por lo que esta actuación vendría a ser nula. (Narváez, 2020, p. 24)

Germán Darío Valencia Agudelo, presenta el artículo científico con el tema “El derecho de propiedad: del más sagrado de los derechos a mera garantía institucional. Un recorrido desde el viejo contractualismo al nuevo constitucionalismo latinoamericano” publicado en la Revista de la Universidad de Antioquia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en el 2012. manifiestan lo siguiente:

El trabajo ha mostrado los giros que ha tenido el derecho de propiedad en el pensamiento jurídico-político occidental desde finales del medioevo hasta los inicios del siglo XXI. Comenzó su evolución siendo en la edad Media un derecho casi inexistente, estático, que

carecía de una creación normativa y reducido a un derecho al uso. Luego en el pensamiento liberal clásico fue ascendiendo como derecho subjetivo y rápidamente se convirtió en el derecho supremo, en el derecho fundante de los demás derechos. En las propuestas teóricas de Bodin, Hobbes y Locke fue el elemento justificador del origen del Estado y el contrato social. Esto hace que el derecho de propiedad aparezca en el constitucionalismo como el más importante de los derechos liberales. Por ejemplo, en el constitucionalismo liberal revolucionario tiene la doble condición de ser el límite al poder público y el elemento configurador de la participación política. (Valencia Agudelo., 2012, p. 19)

Coello Balladares Franklin Antonio, en el año 2016, previo a obtener el título de Abogados de los Tribunales de la República del Ecuador, presentó el proyecto de investigación con el tema de “La venta de los bienes hereditarios y el derecho a la sucesión” concluyen lo siguiente:

La vulneración de los derechos como sucesores universales de la que han sido víctima muchas personas, se origina por su ignorancia o por el engaño del que han sufrido un desgravamen en su patrimonio. El derecho a la herencia ha existido prácticamente desde el inicio de la humanidad, ha existido en todas las civilizaciones. Es por ello que en casi todas las legislaciones del mundo se reconoce y se garantiza el derecho a la sucesión, el derecho a un patrimonio y el derecho a la propiedad. (Coello, 2018, p. 117)

Carrillo Erika Pamela, en el año 2020, previo a la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador, presenta el tema “Procedimiento judicial para la rectificación de las partidas del registro civil vulnera el principio de celeridad procesal”, establece lo siguiente:

En la perspectiva constitucional se busca garantizar los derechos y ante la aplicación del procedimiento ordinario primero se afectaba los derechos de las partes al no poder agilizar sus trámites personales por tener que en la vía judicial esperar alrededor de un año para que se reforme o nulite sus partidas de forma correcta independiente de las acciones u omisiones que hayan generado. (Carrillo E., 2020, p. 51)

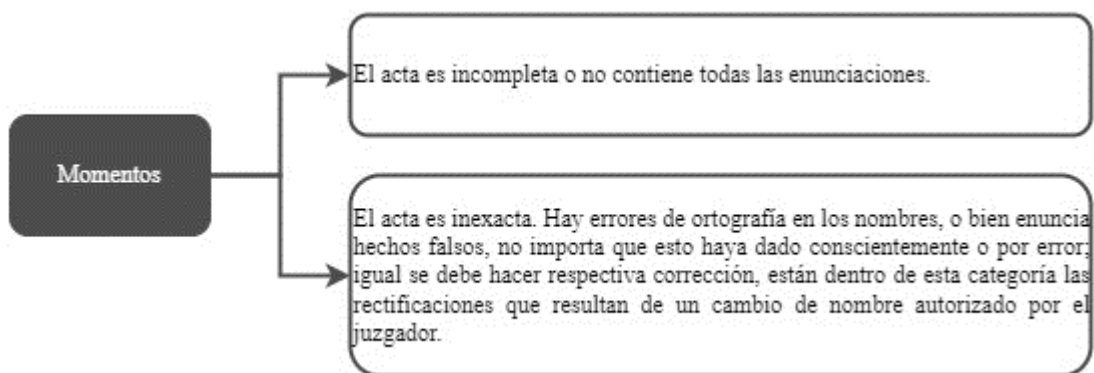
3. Aspectos teóricos

3.1 Unidad 1: Rectificación de nombre

3.1.1 Conceptualización y naturaleza jurídica

Se puede conceptualizar en cuanto al tema de la rectificación que de acuerdo a Salvat (1954), “la rectificación de una partida consiste en todo cambio, supresión o adición, destinada a salvar las irregularidades que contenga...” (p.48), recordando también que una rectificación de actas o partidas se da cuando:

Figura 1. Momentos para una rectificación de acta o partida.



Nota: La figura muestra los momentos en los que se aplica una rectificación de nombre

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Fuente: (Mejía,2014)

Entendiendo así que:

Una rectificación no constituye un cambio total de nombre, sino que rectificar es corregir, enmendar, subsanar errores en el contenido de las partidas o actas de nacimiento, pero que, en sí, no van a traer como consecuencia un cambio radical de ciento ochenta grados hablando jurídicamente respecto al titular de la partida de nacimiento respectiva, tal como lo apunta (Mejía, 2014, p.6).

Menciona Salvat (1954), en su libro Tratado de Derecho Civil “puede ocurrir que el nombre de una persona, tal cual resulta de la partida, esté mal escrito; es un error que se presenta algunas veces y que da lugar a la rectificación del nombre” (p.240) llegando a identificar así la naturaleza jurídica, para que no se den confusiones con el cambio total del nombre ya que en primero momento tienen un objeto diferente y existe entre ellos la siguiente diferencia fundamental: La rectificación constituye un derecho para la persona; siempre que sea comprobado el error ortográfico con que su nombre y aparezca en las partidas, la rectificación no puede ser negada; el cambio del nombre, por su parte, es una mera concesión de la autoridad pública, la cual puede aceptarlo o negarlo, según considere justificadas o no las causas que el interesado haya mencionado.

Ahora bien, tratando sobre el tema de la rectificación de nombre en Ecuador, es importante mencionar lo que dicta la ley de gestión de la identidad y datos civiles cómo acto modificatorio menciona el Cambio de nombres;

Toda persona desde los 18 años de edad, por sus propios derechos, por una sola vez, podrá cambiar sus nombres propios, alterar el orden de los mismos, suprimir uno cuando conste con más de dos o aumentar uno cuando conste con un solo nombre, sin más que su voluntad ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (LGIDC, 2016, art.78)

Como es este el estudio que se solicita rectificar el nombre de una persona fallecida por el hecho que se ha inscrito en el acta el nombre equivocado, siendo que la ley expresamente dice que es sin más que su voluntad, si la persona ya está fallecida y para efectos legales de herencia y legados se necesita dicha rectificación, como se puede manifestar dicha voluntad exigida por la ley, cuestión que se desarrollará mediante el transcurso de la investigación.

Tabla 1. Normativa sobre el Derecho al Nombre

Norma	Art	Texto	Nacional / Internacional
Constitución de la República del Ecuador	66	Todas las personas gozamos del derecho a la identidad personal, basado en la libertad de escoger los apellidos y nombres, conservando las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.	Nacional
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	33	Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.	Nacional
Convención Sobre los Derechos del Niño	7	Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.	Internacional
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	24	Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.	Internacional
Pacto de San José de Costa Rica	18		Internacional

Nota: La tabla muestra la normativa nacional e internacional del derecho al nombre.

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza

Fuente: (Constitución,2008, art.66,28), (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2014, art.33)

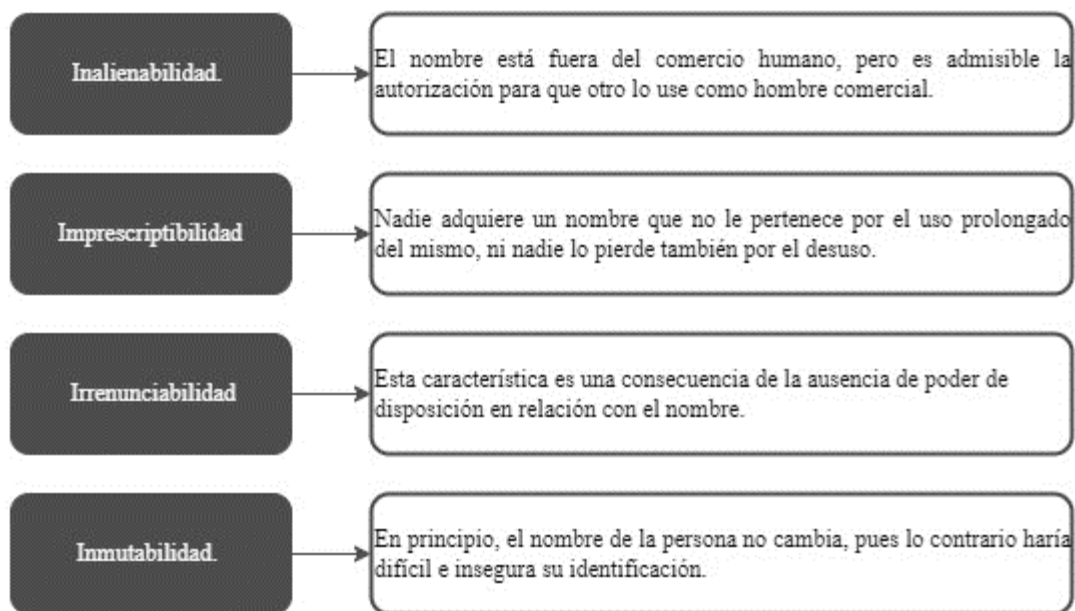
3.1.2 Criterios que diferencian el cambio y la rectificación de nombre

Al existir en la ley de gestión de la identidad y datos civiles únicamente la posibilidad del cambio de nombre es de importancia diferenciar más a fondo lo que es el cambio total y la rectificación de este, siendo así:

Las inscripciones y registros de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y de identidad determinados en esta Ley serán susceptibles de modificación. Se requerirá la emisión de un acto administrativo o providencia judicial, según corresponda, y se impulsará la rectificación judicial cuando no exista la prueba necesaria de rectificar o modificar desde la instancia administrativa. (LGIDC,2016. Art.76)

Entonces al existir esta posibilidad se puede mencionar las características que tiene el nombre:

Figura 2. Características del nombre.



Nota: La figura muestra las características que posee el nombre.

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza

Fuente: (Diez Picazo, 2003)

De acuerdo a la cuarta y última característica, que aborda el tema de cambio de nombre, mencionando como regla que es inmutable, no obstante, como manifiesta la ley cuando haya una orden judicial será factible es decir una calificación y pronunciación favorable de un magistrado, según (Mejía, 2014, p.3)

A lo detallado previamente en el apartado de conceptualización y naturaleza jurídica de la rectificación de nombre y con las características expuestas sobre este, se puede decir que los criterios que diferencian el cambio de nombre de la rectificación, son, que mientras el primero se trata de un proceso judicial, el otro se enmarca de una rectificación propiamente dicha; es decir que en el caso de haberse producido un error en alguno de los ítems de la partida de nacimiento, ya sea atribuible al Registrador Civil o a la persona que va a declarar el nacimiento, dicho error será objeto de rectificación judicial o administrativa; en los demás casos se tratará únicamente de tramites por la vía judicial.

3.1.3 Derecho a la identidad

La jurisprudencia ecuatoriana reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse evidentemente la anterior conformación de la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia 25-10-SCN, Caso 0001- 10-CN que el derecho a la identidad “constituye una garantía constitucional, no solo para los menores de edad, sino también para todas las personas sin distinción de edad” añadiendo “que se conforma por varios elementos, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de familia” como lo menciona la Sentencia 131-15-SEP-CC, Caso 0561-12-EP, como complemento sobre estos atributos que conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y

constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona así lo apunta Sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 187.

Por su lado dentro de la sentencia No. 732-18-JP/20 manifiesta que para el efecto de lo mencionado, el constituyente ha listado de forma ejemplificativa en el artículo 66 numeral 28 que el nombre; la nacionalidad; la procedencia familiar; las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales son parte de esta serie de características materiales e inmateriales que forman parte del derecho a la identidad y que, como tales, merecen el respeto y reconocimiento por parte del Estado y la sociedad y del mismo modo, en decisiones anteriores, esta Corte ha reconocido que los atributos y características determinados ejemplificativamente en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución como la nacionalidad, origen familiar y étnico, nombres, adscripción ideológica, edad, sexo, religión, ideología, entre otros también constituyen elementos integrantes de la identidad de las personas que deben ser garantizados.

Dentro de la esfera internacional el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pese a que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado su contenido y alcance a lo largo de su jurisprudencia, al considerar que este es un derecho inherente al ser humano que se desprende de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, vida privada, nombre y reconocimiento de la personalidad jurídica gracias a las sentencias emitidas en el caso *Gelman c. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, 24 de febrero de 2011, párr. 122. Corte IDH y *Caso Contreras y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, 31 de agosto de 2011.

Sobre el contenido del derecho a la identidad la CIDH menciona gracias al *Caso Gelman c. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, 24 de febrero de 2011, párr. 122 que este derecho puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

Por último, en acotación a lo previamente dicho, la CIDH estableció que la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social, dentro del Caso Contreras y otros c. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2011, párr. 113.

Teniendo como eje principal el caso concreto, se llevará a cabo un análisis sobre el derecho a la identidad, mismo que se encuentra positivizado en el ordenamiento jurídico del Ecuador, por lo tanto, es necesario exponer aspectos básicos sobre el derecho mencionado.

El nombre es una manifestación del derecho a la identidad, siendo así como lo menciona Chanamé (2015), que “el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en la sociedad, es decir que la identidad personal es lo que permite que cada quien sea uno mismo y no otro, de aquí la importancia del nombre ya que este es el primer aspecto para lograr identificar al ser humano, lo que se traduce en como se conoce a la persona desde el nacimiento, hasta la muerte, sin importar como se los llame, ya sea un seudónimo, sobrenombre o apelativo”.

Existen dos tipos de identidad:

Como la identidad estática y la identidad dinámica, con respecto a la primera, hace referencia a los diferentes caracteres regulares como el nombre la fecha de nacimiento, la filiación, entre otros, por otro lado la identidad dinámica es aquella que se constituye el aspecto político, religioso o de cualquier otro carácter que posea la persona, es por eso que este tipo de identidad del individuo puede cambiar con el desarrollo de la vida de una persona, encontrando así su naturaleza dinámica, según (Chávez, 2022, p.19)

Siendo esto un avance de la teoría de los derechos humanos y del derecho a la identidad, se convierte en un derecho de tercera generación ya que se lo entiende

como el conjunto de características que ayuda a individualizar a una persona en la sociedad, tal como menciona (Álvarez, 2016, p.103)

Con todo lo mencionado anteriormente, el derecho a la identidad se basa en el reconocimiento jurídico y social de un individuo como sujeto que posee derechos y responsabilidades y a la vez de la pertenencia en el estado, territorio, una familia y la misma sociedad, recordando que estos últimos son indispensables para el desarrollo de la persona y es ahí en donde se adquieren diferentes características que son parte de la identidad dinámica.

3.2 Unidad 2: Derechos de los sucesores

3.2.1 Generalidades de las sucesiones

El Código Civil le otorga un libro completo a este tema, desde ahí ya se puede notar su gran importancia, la sucesión es un modo originario de adquirir el dominio de las cosas y es un acto totalmente gratuito ya que es una prestación mutua, en materia sucesoria al fallecido se lo denomina causante de cujus, derecho habiente o cuasaviente.

En la sucesión por causa de muerte existen dos maneras de suceder que son a título universal y a título singular, es así que, a título universal se sucede a una persona en todos sus bienes, derechos y obligaciones o en una parte de los mismos y se lo denomina herederos, ya que es el continuador jurídico del causante, lo reemplaza en todo ya sea activo, pasivos, bienes y siempre debe ser un familiar, hijos, hermanos o sobrinos.

Por otro lado, la sucesión a título singular es cuando se singulariza el bien en el testamento por lo tanto se lo llama legatario y puede ser cualquier persona que escoja el derecho habiente, por lo tanto, la herencia se divide de la siguiente manera según la ley, 50% de los bienes legítimos, los cuales son solo para los legitimarios, hijos, padres, el 25% que es la cuarta de mejoras, que es para la descendencia, por último, el 25% de libre disposición que se lo otorga a cualquier persona.

Cuando no se tiene hijos dentro del matrimonio, hereda el cónyuge o el ascendiente más próximo, también pueden heredar los hermanos y sobrinos, en el caso de que exista un solo sobrino recibe la mitad y el Estado la otra mitad, el 1/3 de la herencia será lo mínimo que recibirá el Estado. Granizo O (2019)

Dentro del caso en concreto se ha mencionado que tal como lo expresa el Código Civil, se sucede a la persona o personalidad jurídica del causante es por eso que la parte interesada ha pronunciado que, al suceder a la persona fallecida, podrían tener el derecho de rectificar el nombre en la inscripción.

Luego de mencionadas varias generalidades sobre la sucesión es de importancia hablar sobre su conceptualización para ello el autor del libro La Sucesión por Causa de Muerte, afirma:

Este estudio trata netamente sobre lo que pasará con los bienes de una persona, en sí sobre el problema del destino que se le ha de dar legalmente a los mismos, claro está, que puedan ser transmisibles, esto se llega a dar cuando una persona ha fallecido y se debe reemplazarla una vez que haya aceptado ya sea el legado o la herencia, también el autor mencionado sabe manifestar a la sucesión exactamente como un reemplazo para ocupar el lugar de la persona y tomar sus derechos susceptibles de adquisición. (Coello, 2002, p.15)

Entonces entendemos a la sucesión como todo o parte del patrimonio del causante que pasa a los herederos o legatarios, cabe destacar que la parte interesada menciona que el Derecho Romano del que parte el Derecho Civil manifiesta que había la posibilidad de la sucesión en la personalidad jurídica-política, al encontrarse muerto el causante, pero en el caso de la legislación ecuatoriana posee reglas que llevan a la concepción de la sucesión en el patrimonio y no en la personalidad misma del causante, pero al existir otras consideraciones como la del artículo 993 del Código Civil habla o manifiesta que se sucede a una persona.

Por lo mencionado anteriormente se puede hablar sobre una evidente duda ya que el derecho romano del cual se originó el nuestro, trata sobre la sucesión en la personalidad jurídica y no sucesión en los bienes del fallecido, por consiguiente, se debe estudiar cómo entender las disposiciones del código civil ecuatoriano sobre la temática para comprender correctamente si la sucesión es de los bienes o en la persona del causante, para ellos se detallarán varias teorías al respecto.

En los diferentes sentidos que tiene la palabra suceder, se tiene que enfocarla de acuerdo al contexto del libro tercero del Código Civil ya que suceder es más que reemplazar puesto que, cómo lo manifiesta con esta definición es entrar en una relación jurídica y no solo seguir como el titular del patrimonio de quién en vida fue los bienes y que deja de ser titular por haber dejado de ser persona.

Es importante mencionar este particular refiriéndonos al caso en concreto que se está estudiando dentro de este trabajo de investigación, debido a que es extraño que se haga esta puntualización sobre si se sucede en el patrimonio o en la persona, por encontrarse fallecida el titular, pero hay diferentes casos en la vida real que da la necesidad para esclarecer este sentido de cuestiones, como por ejemplo, se da los derechos de familia y otros derechos que son personalísimos, los que nacen del usufructo, de uso de la habitación, el propio derecho de alimentos o como los deberes y derechos que se derivan de un mandato.

En los ejemplos mencionados podría creerse que es posible que entre la sucesión hereditaria recordando que esto es imposible y fundamenta a favor de la tesis de que no sucede realmente la personalidad jurídica del causante sino solamente en los bienes derechos y obligaciones que sean de carácter transmisible.

Pero qué es lo que mencionan si la ley o como sabemos que el heredero es un continuador de la persona que fallece en este caso el causante, es por eso que el derecho romano lo veía entonces como la persona que continuaba a través del heredero en el culto de la familia, en una autoridad también dentro de esta y añadiendo a los bienes.

Se necesita dar una respuesta concreta ya que para lograr una efectiva solución al problema planteado en este trabajo investigativo se pudiese basar en la sucesión en la personalidad jurídica del causante para así poder realizar un cambio de nombre o una rectificación y lograr la respectiva legalización de la escritura. Entonces es adecuado centrarse en el principio que está generalizado dentro del libro tercero del Código Civil que menciona que la sucesión se da en los bienes y no en la personalidad del causante ya que estas leyes impiden suponer que la ley haya tomado al pensamiento o criterio del derecho romano.

Ahora la ley también considera y es lo más lógico considerarlo, que no todo termina con la muerte del causante es por eso que existen las sucesiones pues los diferentes derechos y obligaciones transmisibles deben radicarse en otra persona que es la del sucesor, no todos los derechos y obligaciones del *de cuius* puede transmitirse como por ejemplo por más que sean patrimoniales y por eso se extinguen con la muerte del causante los mencionados anteriormente como el usufructo, como el derecho de alimentos en este caso respectivamente siendo un derecho real y un derecho personal.

Es por eso la gran confusión por lo mencionado en el artículo 993 del Código Civil y ahí se podría suponer que el heredero es continuador de la personalidad jurídica del causante y si esto fuera así sería correcto reconocer que diferentes derechos y obligaciones muy personales de la persona fallecida también serían transmisibles, pero no lo es, esto se basa mas en como interpretan la ley los abogados.

3.2.2 Derecho a la propiedad

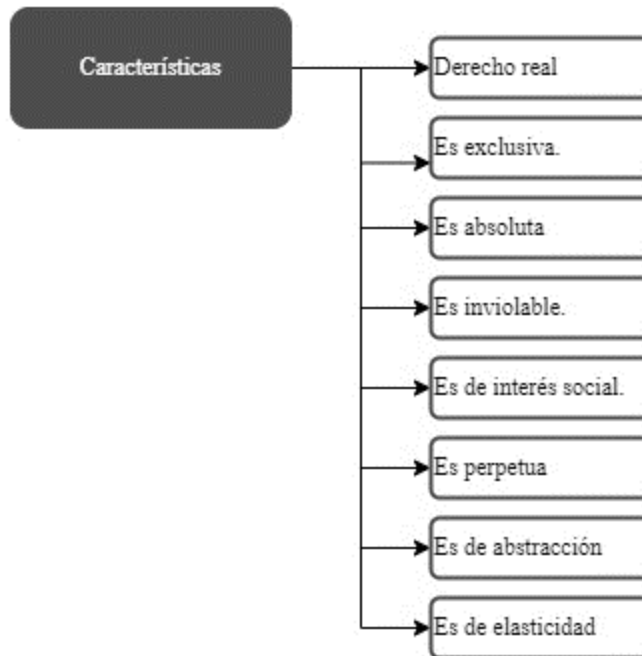
El derecho a la propiedad es la potestad legal que posee una persona sobre un determinado bien para poder usarlo, gozarlo y disponerlo, sin más limitaciones que las mismas establecidas por la ley o en su defecto sin afectar los derechos de terceros; la

Constitución del Ecuador en su artículo número 321, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada entre otras formas de dominio. (Valdez, 2020, p.13).

Es muy importante mencionar el derecho a la propiedad ya que este se está vulnerando en el caso estudiado por que no se permite acceder a un bien que por ley le corresponde a los sucesores, es por eso que basado en Varsi Rospigliosi (2019), la propiedad puede ser definida o conceptualizada de esta manera: Según la teoría del señorío que es un aspecto de disponibilidad de la cosa por el propietario y en cuanto a la teoría de la pertenencia la propiedad consiste en una relación de pertenencia entre una persona y una cosa.

Brevemente para citar a Valencia Zea (2012) menciona que las características de la propiedad son ocho (p. 152), las cuales se detallarán a continuación:

Figura 3. Características de la propiedad.



Nota: La figura muestra las características de la propiedad.

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza (2023)

Fuente: (Valencia Zea, 2012)

De acuerdo al tema tratado se detallará las dos características más importantes para mejor entendimiento, la inviolabilidad de la propiedad y la perpetuidad.

1. Inviolabilidad de la propiedad

Según Garcia-Toma (1998) manifiesta que el derecho de propiedad es inviolable, no se puede vulnerar, no se puede quebrantar o no puede ser infringida en ninguno de sus aspectos que es el uso goce y disposición (p.133), esto también como menciona Gonzales Barrón (2013) que esta inviolabilidad de la propiedad se refleja para todos ya sea el estado, herederos, o terceros acreedores (p.3)

Entonces recordando que no está permitido legalizar una escritura de bien inmueble que ha dejado una persona fallecida por un problema de forma cómo es la negativa a la

rectificación del nombre, se está violando el derecho acceder a la propiedad o a lo que pertenece a los sucesores, bien lo manifiesta la doctrina, esta inviolabilidad significa que ni el estado ni personas particulares pueden dañarla, turbarla, desconocerla o desintegrarla ya que esto caería en una alteración o vulneración del derecho de la propiedad.

2. Perpetuidad de la propiedad

Selem dominus, semper dominus; una vez dueño, siempre dueño

La propiedad no es temporal como la vida del hombre, es por eso que la misma se transfiere *mortis causae e ipso iure* por la vía sucesoria a los herederos, entonces hay que recalcar que la vigencia de la propiedad depende de la existencia del bien, el cual en este caso existe, no depende de la vida del de cujus.

Es decir, se puede cambiar los titulares que en este caso son los herederos, los sucesores, pero la cosa permanece y como tal conserva su naturaleza jurídica el derecho a la propiedad.

3.3 Fundamentos del Derecho sucesorio

Para demostrar la importancia que posee el derecho sucesorio, es necesario repasar sus fundamentos ya que existen varias posturas por parte de estudiosos del derecho y al existir varias teorías propias de considerar a la sucesión como un fenómeno jurídico universal que trasciende al derecho como ciencia, hay que aceptar que como menciona De Pina (1997), que distintos juristas y filósofos han discutido por muchos años y lo hacen todavía sobre este tema y es notorio que no se ha llegado a una conclusión únicamente aceptada.

Por lo dicho en el presente trabajo de investigación, se referirá al fundamento último del derecho de sus sesiones a través de las grandes doctrinas del derecho natural, para también analizar las diferentes posturas y teorías en las que se basa el derecho sucesorio.

a. Fundamento filosófico jurídico del derecho de sucesiones: teoría del derecho natural y la creación legal

Esto se llega a observar cómo posturas o premisas totalmente opuestas ya que la una se funda al derecho sucesorio dentro del derecho natural y la otra lo funda en la ley civil, entonces:

Teoría del derecho natural: el derecho natural parte o pertenece a la corriente cristiana y manifestada por medio de Santo Tomás de Aquino que dice “es de derecho natural que los padres alleguen riquezas para los hijos y que éstos sean sus herederos”. Por otro lado, un poco más moderno Tapparelli (1866) afirma que “el derecho sucesorio de los hijos se funda en el derecho natural, basándose en el amor de los padres que tiende a procurar para los hijos el bien que procuran para sí” (p.72)

Es así que también varios pontífices romanos dicen “habla del deber natural del padre de familia de atender a sus hijos y de prepararles los medios para defenderse en la vida. Y esto no lo puede hacer sino poseyendo bienes útiles que pueda transmitir en herencia a sus hijos.” (León XIII)

Ahora bien, por el lado filosófico en la escuela racionalista extienden el fundamento natural de la sucesión intestada a la sucesión testamentaria, por ejemplo, para Grocio el principio de la sucesión testada está totalmente relacionada con el *ius disponendi*, característica fundamental del derecho de propiedad ya que de no existir esta facultad el derecho a la propiedad estaría vulnerado, es decir facultad de disponer por testamento.

Teoría de la creación legal: en esta teoría se manifiesta que el derecho sucesorio no se fundamenta en el derecho natural, sino en la legislación civil del estado, la que crea el derecho y existe por la ley.

En esta teoría se encuentra Montesquieu, al mencionar asertivamente, que el orden de la sucesión depende de los principios del derecho político y civil, debido a que Rousseau también sostiene que el fundamento del derecho de sucesiones está en la ley civil

partiendo de su existencia, de la ley positiva, manifestando que el soberano haga respetar la herencia del padre al hijo, pero no por cumplir una ley natural, sino por ser equitativo y útil que los bienes se enajenen lo menos posible dentro de las familias.

b. Fundamento inmediato del derecho sucesorio, presupuesto

El derecho a la propiedad representa el presupuesto del derecho de sucesiones para que exista un derecho de sucesiones en el sentido que se viene hablando tiene que existir la propiedad privada ya que todavía podríamos agregar que las distintas variaciones históricas del derecho de sucesiones han estado estrechamente vinculadas con las distintas formas de concebir el derecho de propiedad, que es una de las bases en que se asienta el ordenamiento social. Por ejemplo, a la concepción de la propiedad en la época feudal correspondió un derecho de sucesiones basado en la primogenitura y la masculinidad; a la propiedad de la revolución francesa correspondió un derecho de sucesiones que imponía un reparto más equitativo de los bienes entre los hijos. (Pérez, 2016, p.4).

Entonces como se ha dicho la propiedad individual es un presupuesto del derecho de sucesiones, pero ello no implica que el fundamento de aquella se confunda porque son instituciones diferentes, con fundamentos propios cada una pero esto no impide en modo alguno que la propiedad sea presupuesta de la sucesión, por lo tanto se puede mencionar impropriamente que el fundamento de la sucesión está en la propiedad en el sentido que venimos exponiendo, es decir, que el reconocimiento de la propiedad es necesario para admitir la sucesión, porque ésta se basa precisamente en ese reconocimiento.

c. Teoría de la continuación de la personalidad jurídica del causante

Este pensamiento proviene del derecho romano y lo define en lo siguiente:

Donde el pater familia tenía una personalidad recia y absorbente, a tal grado, que a su muerte era necesario que alguien continuase su personalidad, considerando jurídicamente que no había muerte, que no se había producido solución de continuidad en el estatuto de la familia, por eso en Roma, el nuevo titular heredaba el activo y también el pasivo de la herencia, así este último superase el activo, lo que interesaba era el título de heredero, no había renuncia ni separación de la herencia, por eso, en el caso de que no aparecía el heredero, se recurría a la ficción de considerar todavía vivo al causante, mientras la herencia yacía, esperaba, que viniera el heredero a recogerla. esta teoría se basa de ficciones, pues la muerte pone fin a la personalidad y dos personalidades no pueden fundirse en una sola. la herencia yacente es también una ficción de la injusticia que pone que el causahabiente deba asumir un pasivo superior a su activo. (Cornejo, 1990, p.84)

Tal es la complejidad que se pensaba sobre la continuación de la personalidad jurídica del causante que esta teoría ha respondido a varios propósitos:

El propósito moral, porque el causante que moría sin pagar sus deudas y sin que ningún heredero pudiera hacerlo era considerado como una infamia por eso era necesario que alguien lo continuase permitiéndose además que los esclavos previa manumisión pudieran ser instituidos. Pero, además, era realista porque los derechos provenientes de los contratos no eran transmisibles y solo con la teoría de la continuación de la persona del difunto a través de sus herederos fue posible su cobranza y pago. Esta teoría representa entonces para los jurisconsultos romanos, la única explicación satisfactoria frente al problema de la responsabilidad por las obligaciones provenientes de la herencia. (López de Carril, 2007, p. 58).

d. Teoría de la sucesión en los bienes del causante

Esta teoría tiene sus antecedentes en el derecho germano y se funda en sus distintas costumbres donde la propiedad es familiar, no exclusiva de una persona, es decir en donde el sucesor tiene una facultad de administración y protección familiar, el heredero solo recibía la herencia líquida, pues no quedaba sujeto por las obligaciones insolutas, ya que esta se pagaban con anterioridad, lo que quiere decir, que lo único que quedaba era la herencia, por eso se lo nota como un sistema mucho más coherente lógico y sobre todo real. El ejemplo más claro se da en el siglo XII en donde el señor feudal cobraba determinados derechos a los sucesores por concepto de entrega de las herencias a estos ya que él los investiga como nuevos herederos.

Entonces, a la muerte del causante, los herederos tomaban dicha administración y no existía la confusión de patrimonios, también la responsabilidad por las deudas o pasivos que el causante pudo haber tenido, quedaba liquidada al valor de los bienes que recibía el heredero, por otro lado, no era necesario el beneficio de inventario y la aceptación presupone la limitación de esta obligación. (Maffia, 2002, p.61).

Por las teorías mencionadas anteriormente por los diferentes autores, dentro del libro Manual de Derecho Sucesorio se diferencia los preceptos más importantes:

Dentro de la sucesión de la persona del causante se hace referencia a la supervivencia de la relación jurídica en la persona de los sucesores que entran en esta y que para el derecho son considerados como el mismo causante mientras que en la otra teoría u otro sistema la herencia es considerada como la que es susceptible de transmisión y que tiene dos factores importantes los bienes y derechos que son los activos y las cargas o las deudas que tiene el causante que son los pasivos, es decir las obligaciones que hay que liquidar antes a la partición, el heredero no entra en esta teoría, en la posición jurídica del causante, es muy aparte de ella ya que este solamente recibe la herencia líquida después del pago del pasivo, es importante mencionar que dentro de la tesis de la sucesión en el patrimonio del causante solo se transmiten bienes y derechos que no son inherentes o propios a la persona del causante como se ha mencionado previamente el usufructo, uso, habitación, alimentos, porque estos se extinguen una vez que muere la persona, es claro que a los herederos se les llama sucesores

del causante y es porque son sucesores los que reciben los bienes y derechos patrimoniales que correspondieron al difunto, pero además se puede decir que son menos que los sucesores comunes y corrientes porque como se ha dicho solo reciben aquello que no es inherente a la persona fallecida, pero por otro lado, son más que sucesores porque con la muerte de la persona adquieren derechos propios ajenos al causante como son una petición de inventario, o hasta pueden aceptar o repudiar dicha herencia cuando este afecte a sus derechos legitimarios. (Fernández, 2014, p. 65).

Si se adentra al ámbito un poco más social y familiar, partiendo que esta es el núcleo de la sociedad, se puede mencionar varios fundamentos extras que complementarán a lo estudiado previamente como son:

Tabla 2. Fundamentos del Derecho Sucesorio.

FUNDAMENTOS
a. La sucesión tiene un sentido trascendente, mediante la afirmación de que no todo termina con la muerte y responde al deseo humano de perpetuarse, que no se cumple solamente en los hijos, en la continuidad de la sangre, sino también en las obras. Por ello ha podido decir Unger (1973) que el derecho sucesorio es un triunfo de la especie y no del individuo.
b. Responde asimismo a la necesidad, hoy más urgente que nunca, de defender y fortificar a la familia, con gran frecuencia, el patrimonio de una persona no es el resultado del trabajo personal, sino también de la colaboración del cónyuge y de los hijos. Este trabajo común carecería de aliciente si, al morir el padre, los bienes fueran a parar a manos del Estado. Y aunque no haya una colaboración efectiva en la producción de los bienes, aquellas personas lo estimulan con su afecto, lo auxilian en la medida de sus fuerzas. La herencia será la justa recompensa de todo eso. Por lo demás, es indudable que un sólido sustento económico contribuye a dar coherencia y vigor a la familia.

- c. Hay también una razón de interés económico-social. Si el hombre supiera que, al morir, todo su trabajo va a quedar anulado, un primario egoísmo lo llevaría a disfrutar lo más posible de sus bienes, a tratar de consumirlos junto con su vida. En vez de productores de riquezas, los hombres se convertirían en destructores, en un peso muerto para la sociedad. No ha de pensarse seriamente que la utópica solidaridad social que invocan los socialistas sea bastante aliciente para suplir el amor por la familia. El hombre trabaja para sí y para sus seres queridos, no por la comunidad. (Hermoza Calero, 2002)

Nota: La tabla muestra los fundamentos del derecho sucesorio.

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza (2023)

Fuente: (Unger, 1973), (Hermoza Calero, 2002)

3.4 Elementos de la sucesión y modo de suceder

1. El causante. - Es el actor de la sucesión, quien la causa, quien la origina. se le denomina también *cujus*, por la frase latina *cujus successione agitur*, que significa aquel de cuya sucesión se trata. También se le llama heredado o sucedido. Según Messineo (1956), en su libro Derecho de Sucesiones, “la voz difunta se refiere a la sucesión ya abierta, el vocablo causante al tiempo anterior a la apertura de la sucesión” (p.84), para Hermoza Calero (2002) “la palabra autor, al efecto de la transferencia de los derechos del difunto y a la consiguiente adquisición por parte del sucesor”. El causante, por lo tanto, según Fernandez (2014) es la persona física que muere o a quien se le ha declarado judicialmente muerto, titular del patrimonio que es materia de la trasmisión sucesoria,
2. Los sucesores o causahabientes. Son las personas a quienes pasan los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Pueden ser herederos o legatarios. Los sucesores son los causahabientes, o sea, las personas llamadas a recibir la herencia. Hermoza Calero (2002)

3. La herencia o masa hereditaria. Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte del causante, entendiéndose por ellos el activo y pasivo, de los cuales es titular la persona al momento de su fallecimiento. Fernández (2014)

3.4.1 Modos de suceder

Tabla 3. Modos de suceder

Modo	Definición
Sucesión intestada	Es la regulada por la ley porque la persona que falleció no hizo un testamentario. Esto podría ir hasta en contra de la voluntad del difunto. Se debe acudir con un Notario. Si los posibles herederos son mayores de edad y todos están de acuerdo, el Notario se encargará de llevar el procedimiento. Si los posibles herederos no son mayores de edad o no están de acuerdo, deberán llevar un proceso ante un Juez Familiar competente, así lo menciona el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (Guía Jurídica, 2020)
Sucesión Testamentaria.	Es la sucesión que reconoce los deseos de la persona fallecida porque los describe en su testamento. Es la sucesión que reconoce los deseos de la persona fallecida porque los describe en su testamento.
Por derecho propio.	Se sucede por derecho propio, o por cabezas, cuando una persona sucede a otra de manera inmediata y directa. Es el caso de los hijos que heredan a los padres, o de los padres que son llamados a heredar a sus hijos, o del cónyuge sobreviviente. Según el autor (Meza Barros, 1955), “suceder por derecho personal significa hacerlo a nombre propio, proprio nomine, directamente, como consecuencia de la situación que realmente se ocupa dentro de la familia del difunto”.

Por representación.

Se sucede por representación sucesoria cuando el llamado a recoger la herencia ha fallecido con anterioridad al causante, o ha renunciado a la herencia, o ha sido excluido de ella por estar incurso en alguna de las causales de indignidad o desheredación. En este caso, la persona impedida de recibir la herencia es reemplazada por sus hijos y descendientes. En la representación sucesoria, la herencia es por estirpes. En nuestro ordenamiento se aplica en la línea recta, únicamente en forma descendente, y de manera excepcional en la línea colateral. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (Guía Jurídica, 2020)

Nota: La tabla muestra los Modos de suceder.

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza (2023)

Fuente: (Guía Jurídica, 2020), (Meza Barros, 1955), (Guía Jurídica, 2020)

UNIDAD III LA NEGATIVA JUDICIAL EN LA RECTIFICACIÓN DE NOMBRE DE PERSONA FALLECIDA FRENTE A LOS DERECHOS DEL SUCESOR

Tabla 4. Generalidades del caso judicial

NÚMERO DE PROCESO 06334-2022-00100	
ENTIDAD	Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Colta
PARTES PROCESALES	Actor: Paucar Guzman Gladys Lasteña Demandado: Coordinador de Registro Civil de Chimborazo
ANTECEDENTES	La señora Gladys Lasteña Paucar Guzmán, en su calidad de mandataria de la señora Zoila Rosario Guzmán Gualancañay, luego de consignar sus generales de Ley en su libelo de pretensión que corre a fojas 26 a 27 de los autos, señaló en la parte más relevante de su demanda lo siguiente: a) De la inscripción de defunción que acompaño vendrá a su conocimiento el fallecimiento de la señora Matea Gualancañay, hecho ocurrido el 18 de marzo de 1985, quien fue madre de poderdante y abuela de la compareciente.

b) La referida difunta por razones que se desconoce y en forma errónea ha sido inscrita como Matea Gualancañay cuando lo correcto y como lo conocían era Martina Gualancañay, pues así se lo identificada en todos los actos, documentos y demás trámites, incluso todos sus hijos lo tienen por madre a Martina Gualancañay (sic).

c) Ante este error de nombre, realicé las averiguaciones respectivas en el Registro Civil de Riobamba con el fin de obtener mayor información o documentos que corroboren la verdadera identidad de la señora Martina Gualancañay, habiendo logrado obtener únicamente una declaración (acta provisional) de nacimiento de la Jefatura de Área de Registro Civil de la parroquia Calpi, siendo imposible rectificar dicho dato mediante trámite administrativo por encontrarse fallecida la madre de mi poderdante.

d) Actualmente mi mandante al pretender realizar la legalización de una escritura de un inmueble dejado por la difunta madre, ha llegado a conocer que en la respectiva inscripción de defunción habría hecho constar como Matea cuando lo correcto y el nombre con la que se identificó en todos los actos fue como Martina.

PRETENSIÓN

Solicito que mediante sentencia se ordene la rectificación de la partida de nacimiento de la madre de mi mandante, para que en adelante conste de nombre Martina Gualancañay Gualancañay, ya que tanto mi mandante señora Zoila Rosario Guzmán Gualancañay y sus hermanos Alejandro, Pedro y Alvaro Silverio Guzmán Gualancañay, en sus partidas de nacimiento, cédulas de identidad constan como hijos de Martina Gualancañay, documento éste que lo utilizan en todos sus actos tanto públicos como privados, sentencia que una vez ejecutoriada se ordenará marginar en el Registro Civil correspondiente y ejercer los legítimos derechos que garantiza la Constitución de la República.

DERECHOS ALEGADOS

Derecho a la identidad, derecho a la propiedad, derecho de los sucesores.

DECISIÓN

De lo analizado y tramitado, se han garantizado los derechos fundamentales, los presupuestos procesales; por esta razón que este juzgador, al dictar sentencia, lo hace apegado a las normas de derecho, a la Constitución de la República del Ecuador, a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y su Reglamento, al Código Orgánico General de Procesos, a los principios de oralidad, dispositivos, intermediación, la sana crítica, a la verdad procesal, a los elementos de convicción aportados dentro de la presente causa. La parte actora no ha logrado probar conforme a derecho sus pretensiones. En mérito de lo expuesto, con la motivación que antecede, Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se RECHAZA la demanda propuesta por la señora Gladys Lasteña Paucar Guzmán, en su calidad de mandataria de la señora Zoila Rosario Guzmán Gualancañay. Al haber interpuesto recurso de apelación de forma oral la parte accionante, la recurrente, de cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 257 del COGEP.

MOTIVACIÓN

En relación a la Existencia de la Negativa de Reforma Administrativa (fs. 2) emitida por la Coordinación Zonal 3 de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación en la cual se ha señalado lo siguiente: De lo expuesto la normativa es clara en mencionar que el cambio de nombres de una persona puede ser solicitado solo por el titular del acta registral de nacimiento. Al respecto la señora Matea Gualancañay falleció el 20 de marzo de 1985, por lo que no es procedente realizar el cambio de nombre en trámite administrativo.

Nota: La tabla describe los aspectos generales del caso sobre la negativa judicial de rectificación de nombre.

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza (2023)

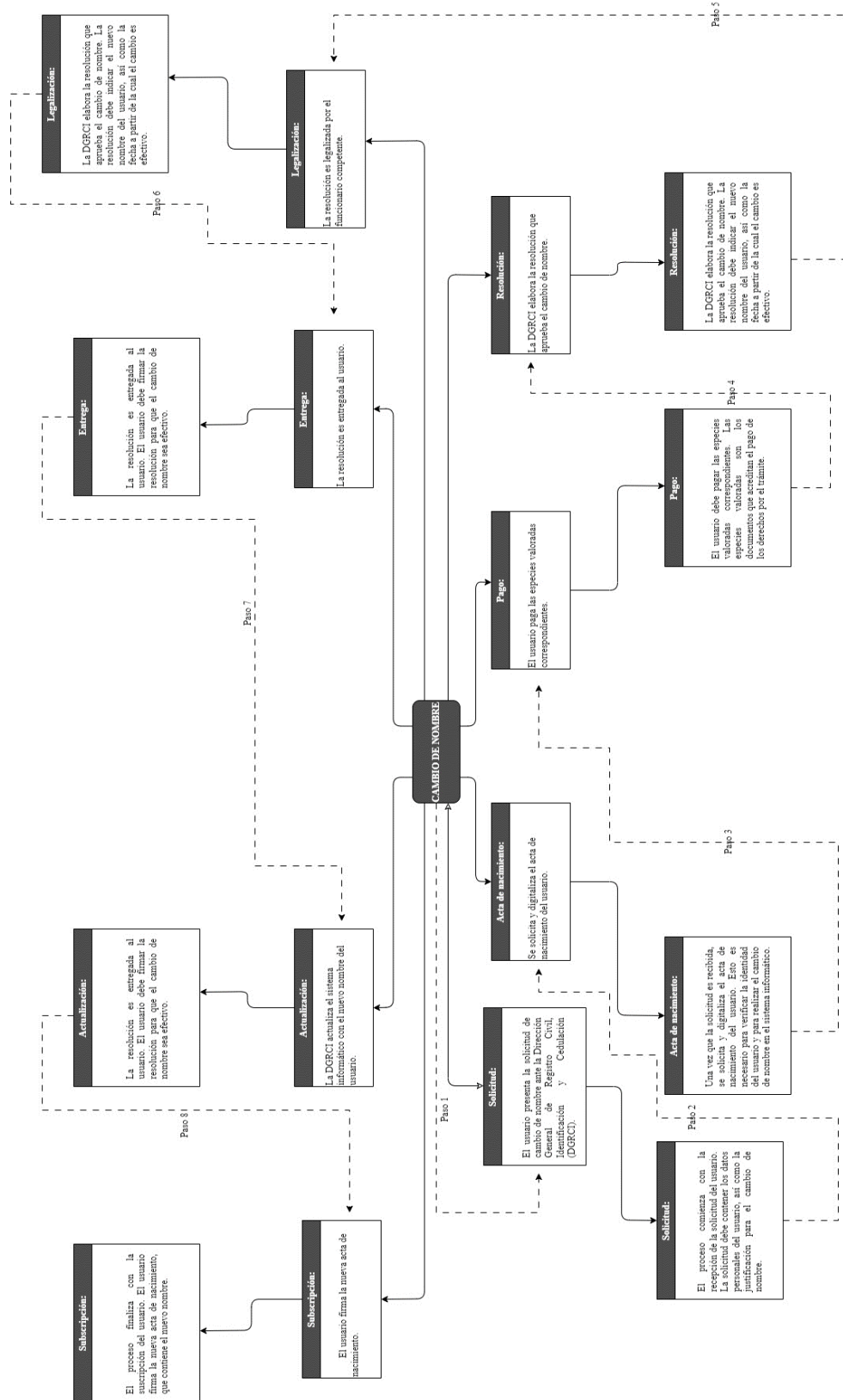
Fuente: (E-SATJE, 2022)

3.5 PROCESO DE RECTIFICACIÓN DE NOMBRE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

3.5.1 Procedimiento administrativo

El procedimiento para hacer efectivo el derecho a la rectificación de nombre es sencillo y rápido, a través de la vía administrativa, acudiendo hasta la agencia de la cabecera cantonal donde cuentan con el área de resoluciones administrativas o asesoría jurídica, para que el funcionario lo realice y es el siguiente procedimiento:

Figura 4. Procedimiento administrativo del cambio de nombre



Nota: La figura muestra el proceso administrativo para el cambio o rectificación de nombre

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza (2023)

Fuente: (Hidalgo, 2016)

3.5.2 Resolución administrativa de cambio de nombre

3.5.2.1 Acto Administrativo

El acto administrativo se considera como “la expresión de la voluntad de la Administración y con la que atiende de manera efectiva e inmediata los fines, de manera concreta” (Caiza, 2017, p. 58). De igual forma, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva [ERJAFE] (2022) manifiesta que “es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa” (art. 65).

No obstante, en el Código Orgánico Administrativo [COA], (2017) determina que: “es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa” (art.98).

3.5.2.2 Efectos del Acto Administrativo

Los actos administrativos producen efectos jurídicos individuales o generales, es decir, la administración emisora de la decisión tiene la capacidad de hacerla cumplir mediante la notificación respectiva al administrado o a una pluralidad de sujetos a los que va dirigida la resolución. Efectivamente si el acto administrativo es ejecutable, crea efectos jurídicos afectando de modo inminente el derecho subjetivo del administrado o administrados, sea positiva o negativamente. Se crea en consecuencia una vinculación jurídica directa entre el sujeto pasivo frente a la administración. El acto debe producir por sí efectos respecto del administrado. Estos efectos pueden producirse fuera o dentro de la Administración Pública y son primordialmente de Derecho público. Otras corrientes lo conceptúan como la declaración de carácter público, unilateral y ejecutivo, con lo cual la administración procede a crear, modificar, reconocer o extinguir situaciones jurídicas de tipo subjetivo. (Moncayo, R, p.69)

Por su parte, Marienhoff (2011) lo define como “toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas

productoras de un efecto jurídico” p.260. En esta conceptualización, al referirse a toda declaración, se comprende tanto los actos administrativos individuales como las decisiones; los generales como las disposiciones; los unilaterales y bilaterales; y, los expresos y tácitos. De igual manera, esta declaración se refiere a la exteriorización de la voluntad y los efectos jurídicos que se producen y trascienden a la esfera interna de la Administración Pública.

La resolución administrativa es una decisión motivada emitida por una determinada autoridad competente que implica el reconocimiento de un derecho que ha sido solicitado.

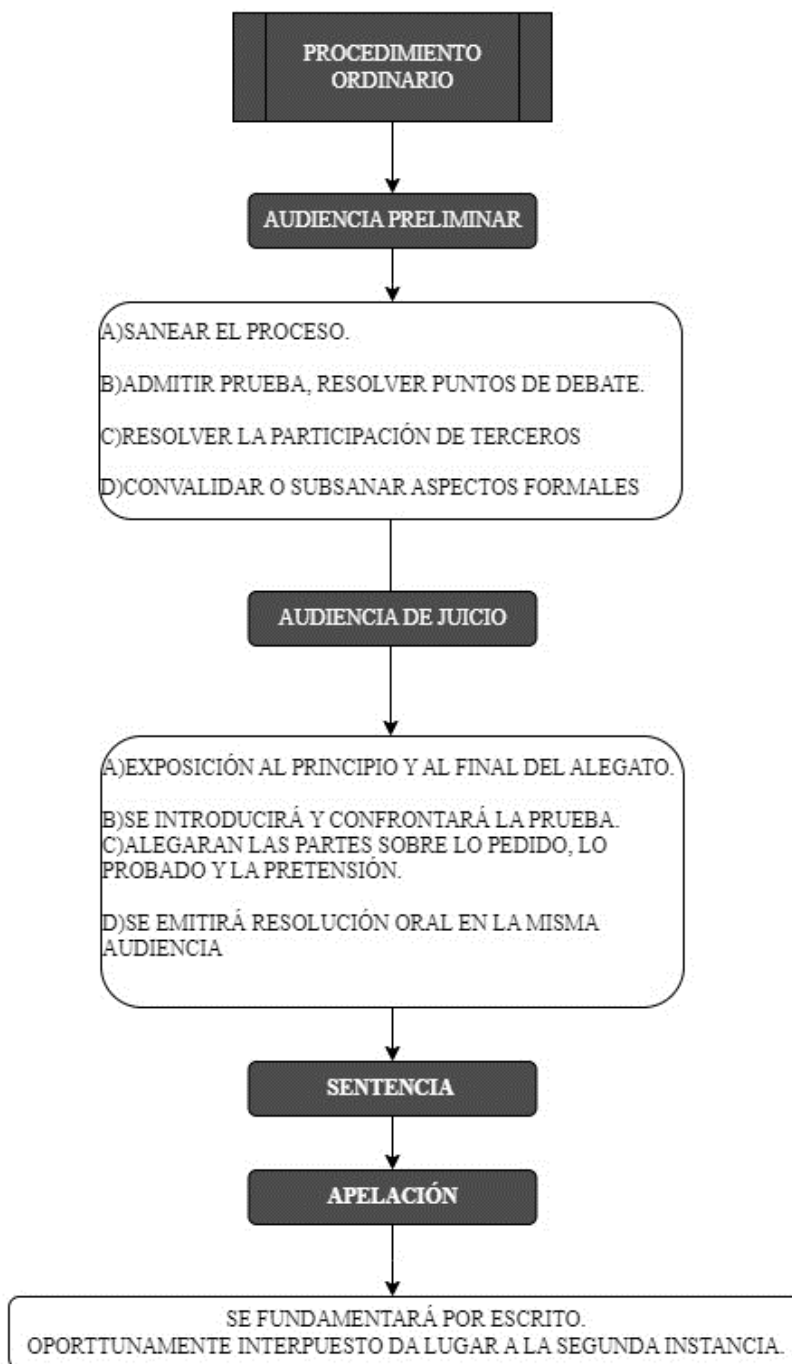
El documento que emite la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador como resolución administrativa de cambio de nombre realizada en los formatos RITE de la institución, consta con las siguientes partes:

- Institución Pública que dicta la Resolución Administrativa Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador – Coordinación Zonal 3- Chimborazo.
- Lugar y fecha donde se emite Agencia Riobamba de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, 1 de enero de 2022, hora 16h45.
- Numero de Resolución Administrativa Numero único de especie valorada de la institución para ese servicio.
- Nombre y número de cédula del solicitante En caso de ejercer el derecho al cambio de nombre, deberá ser el solicitante el titular del acta de nacimiento, para solicitar modificaciones en general, cuando se trate de datos esenciales lo podrá solicitar el pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y primer de afinidad de la persona a quien se va a proceder con la corrección o modificación administrativa, y para la corrección de datos no esenciales lo podrá solicitar un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y para la solicitud de un tercero, adjunto el poder especial que faculte dicha cambio.

- Nombre y apellido de la persona a quien va afectar la Resolución Administrativa Para cambio de nombre siempre deberá constar el nombre del solicitante o de un tercer con poder especial solemnizado.
- Tipo de documento que se va a ver reformado En el caso de cambio de nombre el documento será el acta de nacimiento, detallado en año de inscripción, tomo, página y acta, provincia, cantón y parroquia.
- Parte expositiva El deseo y/o solicitud.
- Parte considerativa o considerando El nombre o nombres que desea cambiarse.
- Parte resolutive El nuevo nombre o nombres que llevará de ahora en adelante junto a la observación que indicará que se guardará relación entre los antiguos y nuevos nombres por tratarse de una misma persona.
- Motivación En fundamento al Art. 78 de la Ley Orgánica de gestión de la identidad y datos civiles
- Firma del funcionario público delegado para suscribir Firma y rúbrica del funcionario público asignado para el área de resoluciones administrativas
- Numero único de trámite Número generado en el sistema informático vigente de Registro Civil, Identificación y Cedulación
- Sello de la institución Sello de solicitud ingresada junto al sello de legalización del trámite administrativo, que asegura que el documento fue ingresado y actualizado y que se encuentra digitalizado para que envíe al área de marginaciones de la misma institución, a fin de que se realice una subinscripción en el acta de nacimiento que se modificó.

3.5.3 Procedimiento judicial

Figura 5. Procedimiento Judicial del Cambio del Nombre



Nota: La figura muestra el procedimiento judicial para el cambio de nombre.

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza (2023)

Fuente: (COGEP, 2021)

3.6 Efectos jurídicos y legislación comparada

3.6.1 Efectos jurídicos del cambio de nombre

Debemos tener en cuenta una cuestión muy precisa y es que una vez concluya el proceso/trámite administrativo o judicial del cambio de nombre, esto no modifica los derechos originales de filiación en las actas del registro civil, otros derechos, obligaciones personales o patrimoniales, ni tampoco ninguna responsabilidad civil o penal que pueda haber adquirido la persona durante el transcurso de su vida.

Ahora bien, debemos tener claro también que, si bien el registro civil puede tener conocimiento de la decisión o del otorgamiento del cambio de nombre a favor de una persona natural, los demás funcionarios/servidores públicos o privados no están en la obligación de registrarlo por el mismo hecho de su desconocimiento.

Es obligación de la persona adquiriente de este derecho poner en conocimiento y registrar el cambio de nombre en toda entidad pública o privada en la se tenga conocimiento de su vida como persona natural, con el objetivo de que los derechos y demás obligaciones reconocidas con su nombre anterior sigan manteniéndose vigentes.

Podríamos decir también que uno de los efectos jurídicos que surten del reconocimiento de este derecho es que, si se utilizara indebidamente el nombre antiguo, la persona a la cual se quisiera perjudicar no tendría ningún problema con la ley, puesto que como se señaló en líneas anteriores el cambio de nombre no implica o no modifica los derechos personales, patrimoniales o ni mucho menos las obligaciones o responsabilidades civiles o penales adquiridas hasta el momento del cambio de nombre, así lo define (Hidalgo, 2016, p. 45)

3.6.2 El derecho al cambio de nombre en la legislación comparada

Para el análisis realizado se ha considerado a las legislaciones de los países como Colombia, Perú, Costa Rica, con la finalidad de ampliar y comparar los conceptos, derechos y obligaciones sobre el cambio de nombre, y el derecho a la identidad al que tiene derecho todo ciudadano del mundo de acuerdo a la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Tabla 5. El derecho al cambio de nombre en la legislación comparada.

País	Concordancias	Particularidades
Colombia	Se puede realizar el cambio de nombre cuando se haya cumplido la mayoría de edad.	En este país antes de 1938 el registro de actos civiles era un acto administrativo realizado por Iglesia Católica, sin necesidad alguna de la intervención del estado. A partir de 1938 las entidades encargadas de este registro actualmente son los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil y por excepción fundada de la Registratura Nacional del Estado Civil y jefes o gobernadores de los cabildos indígenas.
Colombia	Se consagra dentro de la Constitución de cada país el derecho a la identidad, garantizando la determinación del nombre	El cambio de nombre solo se lo puede realizar con un máximo de dos veces por la vía notarial, siendo menor de edad con compañía de su representante legal y para ellos se reserva la ley el derecho a un nuevo cambio de nombre por sus propios derechos, una vez que se haya cumplido la mayoría de edad. Se tramita también por la vía jurisdiccional a través de una demanda presentada ante un juez civil mediante un proceso voluntario.
Perú	Se puede realizar el cambio de nombre cuando se haya cumplido la mayoría de edad.	El artículo 29 del Código Civil Peruano expresa literalmente, que “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante justificación judicial debidamente publicada e inscrita.”. Y es aquí cuando al momento de que se produzca la necesidad eventual de modificar su nombre la persona o individuo (por que puede ser menor de edad, con los requisitos que se exijan), puede reclamar su derecho a exigir el cambio de nombre.

Costa Rica	Se puede realizar el cambio de nombre cuando se haya cumplido la mayoría de edad.	En Costa Rica el derecho del cambio de nombre se lo ejerce a través de un proceso jurisdiccional que se lo conoce como “ex parte”. El cambio de nombre debe ser de tal naturaleza que en el nuevo certificado de nacimiento incluya sólo el nuevo nombre sin alusiones al nombre anterior.
------------	---	--

Nota: La tabla muestra las comparaciones del derecho al cambio de nombre en las legislaciones de Colombia, Perú y Costa Rica

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza (2023)

Fuente: (Hidalgo, 2016)

CAPÍTULO III

4. METODOLOGÍA

4.1 3.1. MÉTODOS

Método dogmático: permitirá interpretar adecuadamente aspectos relacionados con el Derecho como norma, doctrina y jurisprudencia dentro de un procedimiento que se caracteriza por cumplir sistemáticamente un conjunto de actividades intelectuales pensamiento, reflexión, criticidad, que van a permitir conocer y saber sobre el objeto jurídico de estudio y dentro de la presente investigación es útil el método mencionado por que al realizar un estudio de doctrina y observar si esta acorde con las necesidades de la sociedad en este caso rectificar un nombre de persona fallecida.

Método analítico–sintético: Se logrará analizar la problemática detectada, la misma que es la vulneración de los derechos mencionados (propiedad, identidad, suceder). Y sintético por cuanto permite analizar doctrinas sobre la negativa judicial de los jueces al momento de la corrección del nombre, entonces del análisis y la síntesis permite pasar desde el estudio del marco conceptual a una posición sólida sobre los conflictos que acarrea las decisiones negativas de los administradores de justicia.

Método jurídico-doctrinal: permitirá analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas, este método se toma en consideración ya que se estudiará las decisiones o fallos negativas que dan los administradores de justicia al solicitar una rectificación de nombre vulnerando así una serie de derechos en especial de los sucesores.

Método jurídico descriptivo: El proyecto de investigación será desarrollado y descompuesto en diferentes partes para conseguir explicar el objeto de estudio de manera comprensible en base a la información encontrada sobre la misma.

4.2 Enfoque de la investigación

En el trabajo investigativo, por ser una rama de la Ciencias Sociales, se aplicará un enfoque cualitativo, por considerarse un enfoque idóneo para este tipo de rama social porque se realizará un estudio jurídico, doctrinario y crítico del problema a investigarse, siguiendo un proceso metodológico cuyo propósito es determinar si existe o no, una solución eficaz y rápida al encontrarse con una sucesión suspendida por la negativa de la rectificación de nombre y a la vez se basa en el estudio de situaciones o problemas jurídicos concretos, como el mencionado.

4.3 Tipos de investigación

Dependiendo de los objetivos a donde se quiere llegar con la investigación y al método que se va a utilizar para el estudio del problema jurídico, la presente investigación se caracteriza por ser:

Investigación bibliográfica: El trabajo investigativo se lo realizará en base a fuentes bibliográficas guiándose en consulta de: libros, códigos y textos jurídicos que tengan relación con el problema de investigación que se denomina **“La negativa judicial en la rectificación de nombre de persona fallecida, frente a los derechos del sucesor”**

Investigación jurídica descriptiva: La naturaleza de la investigación es descriptiva se encarga de describir las cualidades y características del problema, fenómeno o hecho jurídico investigado, será estudiado y descrito a partir de documentos a partir de diferentes tipos de documentos de derecho en base al tema.

Investigación documental: Se toma en cuenta este tipo de investigación porque depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, siendo este el caso de normas y doctrina sobre los distintos derechos que se vulneran en esta investigación, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento como lo es una negativa a la rectificación de nombre de una persona que se encuentra ya fallecida.

4.4 Diseño de la investigación

Por las características, complejidad y naturaleza del problema de investigación el diseño de esta será no experimental, porque no se manipulará ninguna variable o datos y se tomará en cuenta el problema tal y como se lo presenta en su contexto.

4.5 Población y muestra

Dentro del trabajo investigativo no se requiere población, porque el estudio se ha mencionado que es netamente cualitativo, dicho así, basado en análisis y descripción de la temática.

4.6 Técnicas e instrumentos de investigación

Para el proceso de recopilación y recolección de datos se utilizará la siguiente técnica e instrumento de investigación.

4.7 Técnicas de investigación

Para el trabajo de investigación la técnica a usar es el fichaje, con el objeto de archivar toda la información recopilada.

4.8 Instrumento de investigación

El instrumento de investigación que se utilizará es la ficha bibliográfica.

4.9 Técnicas para el tratamiento de información

Para el tratamiento de la información se utilizará la ficha bibliográfica mencionada previamente, la cual permitirá establecer los datos más importantes de las diferentes fuentes indagadas sobre el tema principal.

CAPÍTULO IV

5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1 RESULTADOS

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la identidad personal, que incluye tener un nombre y apellido debidamente registrado y libremente escogido, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar. Los estados tienen la obligación no solo de proteger el derecho al nombre sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y apellido. Los nombres y apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y el Estado. La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos Civiles contempla en sus artículos 78 y 79, el cambio de nombres y apellidos, estos cambios se realizan vía administrativa o por orden judicial según lo que corresponda. (Merchán, 2018)

DISCUSIÓN

Con respecto a la negativa del pedido de la rectificación vulnera los derechos humanos, los mismos que tienen que ver con los atributos y las características de una persona, que le hace ser único, diferente e identificable, y está intrínsecamente vinculado a la dignidad humana, ya que no admite restricción o suspensión alguna y, se relaciona estrechamente con el ejercicio del resto de derechos. Como lo expresa la civilista brasileña Dra. Roxana Borges, quien afirma que:

Son propios del ser humano, derechos propios de la persona. No son un derecho a la personalidad, sino derechos que derivan de la personalidad humana [...] Con los derechos de la personalidad, protegemos lo que pertenece a la persona, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y mental, el derecho a la integridad intelectual, el derecho al propio cuerpo, el derecho al nombre, entre otros. Todos estos derechos son expresiones de la persona humana considerada en sí misma. Estos bienes jurídicos fundamentales están contenidos en los derechos de la personalidad (Borges, 2007, p. 21).

Claramente se menciona que son derechos propios de la persona humana, pero cabe recordar que el caso concreto se solicita la rectificación de nombre de una persona ya fallecida por lo tanto es de importancia puntualizar que de acuerdo al artículo 64 del Código Civil, la persona termina con la muerte, es decir, mediante este suceso se extingue la personalidad natural, siendo esta causa de aplicación universal para poner término a la existencia jurídica de la persona natural. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, muerte es la cesación o término de la vida. Al referirnos a muerte natural se entiende no solo la producida por enfermedades o por haberse debilitado los órganos que no permiten conservar la vida, sino además a los accidentes y las circunstancias externas que rodean a la persona natural en su entorno y que terminan con su existencia. Para el derecho es de suma importancia el poder establecer el tiempo y lugar de la muerte pues siendo la persona natural sujeto de derechos y deberes jurídicos tiene mucha repercusión en terceros que son los sucesores en este caso, por lo tanto, la persona fallecida deja de ser sujeto de derechos para convertirse en objeto de derechos entendiendo que Sujeto de derecho es aquel a quien se atribuyen derechos y deberes jurídicos. Por tanto, solo puede ser una persona, bien sea un individuo o persona física, o una empresa u organismo, persona jurídica o moral. Objeto de derecho es aquello sobre lo que se aplican derechos u obligaciones de los sujetos de derecho, así lo afirma (Unemi, 2019), Entonces por lo mencionado, no se vulneró el derecho a la identidad ya que este derecho constituye que inicia con el nacimiento y se prolonga hasta la muerte, por que dejó de ser sujeto de derechos.

El verdadero centro de esta investigación es entender el por qué se niega dicha rectificación, mediante las dos vías, administrativa y judicial, y gracias a la investigación realizada se llega a entender que, mientras no exista la persona a la cual se le quiere rectificar o cambiar su nombre, no se podrá hacer el trámite, porque solo se lo puede hacer por voluntad propia, con diferentes doctrinas y teorías se quiere conseguir una rectificación, sin embargo con el estudio doctrinal se ha logrado recabar que en realidad existen algunos derechos que el causante no los ha podido ejercer, aunque hayan sido directamente de su patrimonio y que una vez que ha fallecido al que corresponde ejercitar esos derechos es al heredero como puede ser con la configuración de acervos exactamente, entonces si esto resulta así, ¿puede sostenerse que el heredero sucede en la persona del causante y no en su patrimonio transmisible? Partiendo como se ha mencionado anteriormente que esta idea es de origen romano y el causante continuaba a través del heredero en la autoridad dentro de familia y como algo adicional en los bienes, ya que en muchas ocasiones al heredero le correspondían solo cargas y no necesariamente el activo, pero esta idea fue adecuándose y con Justiniano al sucesor debía corresponderle una parte cuando menos de los bienes del causante.

Si se diera cabida a la noción de la continuación de la persona del causante en forma absoluta habría de darse necesariamente la confusión de los patrimonios el del heredero y el del causante, concepto que, además, se deduce fácilmente del criterio que la ley da al patrimonio, considerándolo como un atributo de la personalidad, ya que, por lo mismo, generalmente es único. (Coello, 2022, p.21).

Entonces, ante todas estas premisas que acarrear problemas, en el hipotético caso que el heredero suceda en la persona del causante, esto solo se podrá dar y explicar a través de una ficción, ya que lo que ha muerto no puede continuar, pues la muerte pone fin a la personalidad y dos personalidades no pueden fundirse en una sola, esta ficción trae consigo una serie de dificultades que le han obligado a recurrir a otras instituciones que le hacen aún más difícil de sostener esta teoría como la intransmisibilidad de varios derechos, la vigencia del beneficio de inventario y el beneficio de separación y adicional a esto, que el derecho jamás se basará en ficciones.

Ahora bien, este criterio ¿cómo repercute con respecto a lo que menciona el Código Civil del Ecuador? Dentro de este contexto el Código Civil considera de manera lógica que la sucesión opera en los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante, de hecho, en el art 997 declara que “la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte...” también el Art. 1000 menciona que “Si dos o más personas llamadas a suceder una a otra se hallan en el caso del Art. 65, ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.” Está claro que estos mandatos se apegan al criterio de que la sucesión se da en los bienes y no en la persona del causante, pero hay que tomar en cuenta con la claridad con la que estos preceptos recogen el principio o criterio estudiado, en la primera de las disposiciones con la que empieza a regularse el libro tercero del código civil en el artículo 993 que expresa "se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular". Después en el segundo inciso de la misma norma reitera el principio al decir que “el título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, el tercio o quinto.”, ante estos dos criterio opuesto y con lo expuesto en los párrafos precedentes la respuesta lógica en centrarse en el contexto de lo que manifiesta la ley civil ya que estas normas impiden suponer que se ha retornado al criterio antiguo y primitivo del Derecho Romano, por el hecho de que las instituciones como la delación, el beneficio de inventario, el beneficio de separación impide que el principio del Derecho Romano se pueda aplicar con la severidad con la que se estableció.

Es así que, dentro de este trabajo de investigación, la teoría valida en este caso concreto es la teoría en la sucesión en los bienes del causante por ser lógica y real, dejando sin efecto la teoría de la sucesión en la persona del causante por tratarse de ficciones y a su vez vulneración de derechos a los legitimarios.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.2 CONCLUSIONES

El nombre posee las características de inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inmutable; gracias a estas se puede concluir que existe una diferencia fundamental entre una rectificación y un cambio, en cuanto al cambio es un proceso netamente judicial, mientras que la rectificación, al existir un error en algún ítem de la partida por falla de los funcionarios de la entidad o del propio usuario, ese error estará sujeto a rectificación desde la vía administrativa, para una pronta subsanación del error, lo cual no sucede en la práctica.

La rectificación cumple con el rol para solventar las alteraciones que contenga la partida, debido a que consiste en todo cambio, supresión o adición de algún tipo de dato erróneo, ya que se encuentra dentro de los actos modificatorios de la ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles y a su vez otorga la potestad de poder realizarlo.

Para ejercer el derecho al cambio de nombre se debe ser un ciudadano mayor de 18 años, para así declarar conciencia, voluntad, ya que es un trámite personal y ante la ley es jurídicamente capaz, para que así no exista ningún vicio dentro de este consentimiento, basándose en las disposiciones del Código Civil y que así no exista ningún perjuicio a los titulares de derechos.

La identidad es un derecho que posee varios atributos que dan la posibilidad de individualizar a una persona en la sociedad, es por eso que el nombre es una manifestación del derecho a la identidad, debido a que es el primer aspecto para poder identificar al ser humano, tal como lo expresa la doctrina del procedimiento de rectificación de partidas y distintas sentencias de la Corte Constitucional referentes a los aspectos importantes de la identidad.

La negativa judicial de rectificación de nombre de persona fallecida, vulnera los derechos directamente de los sucesores del causante, en lo principal el derecho a la propiedad en la característica de la perpetuidad, ya que esta no es temporal, en cambio la vida del causante si, por tanto, mientras el bien exista la propiedad de este, está en vigencia.

5.3 RECOMENDACIONES

Los procesos de rectificación de nombre por vía administrativa deben ser de inmediata atención, para no vulnerar el derecho a la identidad de la persona, es así que se recomienda a los servidores públicos del registro civil, en primer momento, realizar las inscripciones con la concentración debida, para que no existan más errores que acarreen problemas en los posterior, como es en este caso, a terceros.

Al realizar una rectificación por la vía jurisdiccional, es importante recomendar a los profesionales del derecho tener en cuenta la normativa vigente, doctrina útil y referente al caso, más, sin embargo, otras posibles soluciones, por el hecho de que se esta tratando de derechos de terceros, por el error cometido por los funcionarios de ese tiempo.

Referente a las distintas teorías que existen sobre el derecho sucesorio, se ha considera indispensable eliminar la figura propia del Derecho Romano, vigente especialmente en las fases primitivas, de la sucesión del derecho de familia y actualmente se sostiene que, habiendo desaparecido las razones religiosas y de organización familiar que hicieron posible esta figura, debe considerársela como un anacronismo en contra del cual la reacción a sido de fácil constatación.

Con respecto a la ciudadanía, es importante siempre revisar, leer y tomar en cuenta siempre nuestros datos, por que existen errores de tipeo que cambian todo el sentido o contexto de cualquier acto público o privado, para no tener problemas posteriores como es este caso concreto.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Álvarez, R. (2016). Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes. Mexico: Universidad Nacional de Mexico.

Borges, R. (2007). Derechos de la Personalidad y Autonomía Privada. São Paulo: Saraiva.

Caiza-Necpas, H. (2017). La prerrogativa de la Administración Pública ecuatoriana en la Administración Pública Central, en los años 2015-2016. (Trabajo de grado, Universidad Central de Ecuador). Repositorio Digital
<http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/8262>

Chanamé, R. (2015). La constitución comentada. Lima: Editorial San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván.

Chavez, J. (2022). PROCEDIMIENTOS DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS CIVILES Y LA VULNERACION DEL DERECHO A LA IDENTIDAD. Puno: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Código Civil con jurisprudencia, 1992-02, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 7a. edición, ISBN: 9978-86-132-7, págs. 591

Código Orgánico Administrativo. Registro Oficial 31. Asamblea Nacional. Quito, Ecuador. 07 de julio del 2017.

Coello García, H. (2002). La sucesión por causa de muerte. Cuenca: Universidad de Cuenca-Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.

Cornejo Chavez, H. (1990). La familia en el derecho Peruano. Perú: Pontificia Universidad Católica de Perú.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Lexis S.A. Quito – Ecuador.

De Pina, R. (1977). Elementos del Derecho Civil Mexicano. Mexico: Editorial Porrúa.

Diez Picazo, L. (2003). Sistema de Derecho Civil. España: Tecnos.

Estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE).

E-SATJE, 2. -C. (18 de Marzo de 2022). E-SATJE 2020 - CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS. Obtenido de E-SATJE 2020 - CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES ELECTRÓNICOS:
<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/expel-movimientos>

- Fernandez, C. (2014). Manual De Derecho Sucesorio. Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- García-Toma, V. (1998). Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993. Lima-Perú: Universidad de Lima.
- Gonzales Barrón, G. (2013). Tratado de derechos reales. Lima-Peru: Juristas Editores.
- Granizo, O. (2019). Bienes. Riobamba; Universidad Nacional De Chimborazo.
- Hermoza Calero, J. (2002). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en Perú. Perú: Revista de la facultad de derecho de la facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruana.
- Hidalgo, A. (2016). “EFECTOS JURÍDICOS DEL DERECHO AL CAMBIO DE NOMBRE EN. Ibarra: Universidad Regional Autonoma de los Andes.
- LEY ORGANICA DE GESTION DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, Registro Oficial Suplemento 684 de 04-feb.-2016
- Lopez de Carril, L. (2007). El derecho de familia y la sociedad contemporanea. Buenos Aires-Argentina: Cathedra Juridica.
- Maffia, J. (2002). Manual de Derecho Sucesorio. Buenos Aires-Argentina: Lexis-Nexis.
- Marienhoff, M. (2011), Tratado de Derecho Administrativo Tomo II, Buenos Aires, ABELEDO – PERROT S.A.
- Mejía, R. M. (2014). CRITERIOS QUE DIFERENCIAN EL CAMBIO Y RECTIFICACION DE NOMBRE. Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, 2.
- Merchán, A. (06 de Junio de 2018). Los problemas del proceso. Obtenido de Los problemas del proceso:
https://www.facebook.com/groups/PROBLEMASDELCOGEP/posts/635608153470194/?paipv=0&eav=AfZDA1YMZVVDR4oLtbWDFC_j8KnzbWieoHwNfJQbGxsV7UHhGhbHs4wO_6nPbeWZTNE&_rdr

- Messineo, F. (1956). Derecho de las sucesiones por causa de muerte; Principios de derecho privado internacional 170 a 211. Buenos Aires: Buenos Aires : Ediciones Jurídicas Europa América.
- Meza Barros, R. (1955). Manual de derecho civil : de las fuentes de las obligaciones. Chile: Santiago: Juridica de Chile.
- Moncayo, R. (2019). El acto administrativo en el Código Administrativo Ecuatoriano. Loja: Docentes de la Universidad Nacional de Loja.
- Perez Lasala, J. L. (2016). Fundamento del Derecho de Sucesiones. Mendoza-Argentina: Eps.Rosa Roitman, Universidad de Mendoza-Argentina.
- Salvat, R. M. (1954). Tratado de Derecho Civil argentino VI. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Tapparelli, L. (1866). Ensayo teórico de derecho natural apoyado en los hechos. Madrid: Biblioteca de la Abadía de Montserrat.
- Unemi, U. E. (18 de Noviembre de 2019). UNEMI ONLINE. Obtenido de UNEMI ONLINE:
https://sga.unemi.edu.ec/media/recursotema/Documento_2020120115922.pdf
- Valdez, M. (2020). “EL DERECHO A LA PROPIEDAD FRENTE A LOS BIENES INVENTARIADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA”. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Valencia Zea, A. (2012). Derecho Civil, Tomo II Derechos reales. Bogota: Temis.
- Varsi Rospigliosi, E. (2019). Las características del derecho de propiedad. Perú: Gaceta Juridica.

ANEXOS

Tabla 6. Ficha bibliográfica 1.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 1	
AUTOR	Salvat, Raymundo M.
TITULO	Tratado de Derecho Civil argentino VI
AÑO	1946
EDITORIAL	1946, La Ley
CIUDAD	Buenos Aires – Argentina

Fuente: (Salvat, 1946)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 7. Ficha bibliográfica 2.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 2	
AUTOR	Luis Díez-Picazo, Antonio Gullón Ballesteros
TITULO	Sistema de Derecho Civil
AÑO	2003

EDITORIAL	2003, TECNOS
CIUDAD	ESPAÑA

Fuente: (Díez-Picazo, Ballesteros, 2003)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 8. Ficha bibliográfica 3.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 3	
AUTOR	Raúl Chanamé Orbe
TITULO	LA CONSTITUCIÓN COMENTADA VOLUMEN I
AÑO	2015
EDITORIAL	2015, Editorial San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván
CIUDAD	LIMA – PERÚ

Fuente: (Chaname, 2015)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 9. Ficha bibliográfica 4.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 4	
AUTOR	Álvarez González, Rosa María
TITULO	DERECHO A LA IDENTIDAD
AÑO	2016
EDITORIAL	2016, Universidad Nacional de México
CIUDAD	MEXICO

Fuente: (Alvarez, 2016)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 10. Ficha bibliográfica 5.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 5	
AUTOR	Salvat, Raymundo M.
TITULO	Tratado de Derecho Civil argentino VI
AÑO	1946
EDITORIAL	1946, La Ley
CIUDAD	Buenos Aires – Argentina

Fuente: (Salvat, 1946)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 11. Ficha bibliográfica 6.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 6	
AUTOR	Coello García, Hernán, 1939-2007
TITULO	La sucesión por causa de muerte
AÑO	2002
EDITORIAL	2002, Universidad de Cuenca. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales
CIUDAD	Cuenca – Ecuador

Fuente: (Coello, 2002)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 12. Ficha bibliográfica 7.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 7

AUTOR	Varsi Rospigliosi, E.
TITULO	PROPIEDAD Y DERECHOS REALES
AÑO	2019
EDITORIAL	2019, Gaceta Jurídica
CIUDAD	Perú

Fuente: (Varsi Rospigliosi, E., 2019)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 13. Ficha bibliográfica 8.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 8	
AUTOR	Arturo Valencia Zea
TITULO	Derecho Civil, Tomo II Derechos reales.
AÑO	2007
EDITORIAL	2007, TEMIS
CIUDAD	Colombia

Fuente: (Valencia, 2007)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 14. Ficha bibliográfica 9.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 9	
AUTOR	García-Toma, Víctor
TITULO	Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993 (T. 1)
AÑO	1998
EDITORIAL	1998, Universidad de Lima
CIUDAD	Lima – Perú

Fuente: (García, 1998)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 15. Ficha bibliográfica 10.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 10

AUTOR	Gunther Gonzales Barrón.
TITULO	Tratado de derechos reales
AÑO	2013
EDITORIAL	2013, Jurista Editores
CIUDAD	Lima – Perú

Fuente: (Gonzales, 2013)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 16. Ficha bibliográfica 11.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 11	
AUTOR	Rafael de Pina
TITULO	Elementos de derecho civil mexicano
AÑO	1977
EDITORIAL	1977, Editorial Porrúa
CIUDAD	México

Fuente: (De Pina, 1977)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 17. Ficha bibliográfica 12

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 12	
AUTOR	Luis Taparelli
TITULO	Ensayo teórico de derecho natural apoyado en los hechos
AÑO	1866
EDITORIAL	1866
CIUDAD	Madrid – España

Fuente: (Taparelli, 1866)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 18. Ficha bibliográfica 13.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 13	
AUTOR	Jose Luis Perez Lasala
TITULO	FUNDAMENTO DEL DERECHO DE SUCESIONES
AÑO	2016
EDITORIAL	2016, Esp. Rosa Roitman, Universidad de Mendoza, Argentina
CIUDAD	Mendoza – Argentina

Fuente: (Perez, 2016)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 19. Ficha bibliográfica 14.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 14	
AUTOR	López del Carril, Luis M.
TITULO	El derecho de familia y la sociedad contemporánea
AÑO	2007

EDITORIAL	2007, Cathedra Jurídica
CIUDAD	Buenos Aires – Argentina

Fuente: (Lopez de Carril, 2007)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 20. Ficha bibliográfica 15.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 15	
AUTOR	Jorge O. Maffía
TITULO	Manual de derecho sucesorio
AÑO	2002
EDITORIAL	2002, Buenos Aires : Lexis-Nexis
CIUDAD	Buenos Aires – Argentina

Fuente: (Maffía, 2002)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.

Tabla 21. Ficha bibliográfica 16.

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 16	
AUTOR	Jéssica Pilar Hermoza Calero
TITULO	Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú
AÑO	2002
EDITORIAL	2002, Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas
CIUDAD	Perú

Fuente: (Hermoza, 2002)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza

Tabla 22. Ficha bibliográfica 17

FICHA BIBLIOGRÁFICA # 17	
AUTOR	CESAR FERNANDEZ ARCE
TITULO	MANUAL DE DERECHO SUCESORIO
AÑO	2016
EDITORIAL	

	2016, Pontificia Universidad Católica del Perú
CIUDAD	Perú

Fuente: (Fernández, 2016)

Realizado por: María Dolores Villacrés Meza.